

**Capítulo I**  
**Documento 1-6**  
**“Reglamento de Supervisión bancaria”**

**BANCO CENTRAL DE CUBA**

**RESOLUCION No. 79 DE 1998**

**POR CUANTO:** *El Decreto Ley No. 173 de fecha 28 de mayo de 1997 sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, en su artículo 54, dispone que el Banco Central de Cuba está facultado para dictar las normas, procedimientos y regulaciones que entienda necesarias para ejecutar la supervisión bancaria, la auditoría e inspección de las instituciones financieras, oficinas de representación y del propio Banco Central de Cuba.*

**POR CUANTO:** *De conformidad con el anterior por cuanto resulta necesario regular las inspecciones que el Organismo de Supervisión Bancaria debe realizar a los bancos e instituciones financieras no bancarias.*

**POR CUANTO:** *El Decreto Ley No 172 del Banco Central de Cuba de fecha 28 de mayo de 1997, en el inciso b) del artículo 36, dispone que corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.*

**POR CUANTO:** *El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.*

**POR TANTO:** *En uso de las facultades que me están conferidas,*

**RESUELVO:**

*Dictar el siguiente:*

**REGLAMENTO DE SUPERVISION BANCARIA DE LOS BANCOS E INSTITUCIONES  
FINANCIERAS NO BANCARIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION**

**CAPITULO I**

**DEL SUPERINTENDENTE**

**Artículo 1.-** *Superintendente es designado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba.*

**Artículo 2.-** *El Superintendente es el responsable de la supervisión de las instituciones financieras y de las oficinas de representación establecidas en el país.*

*En el ejercicio de sus funciones, el Superintendente tiene plena autonomía y libertad de acción en relación a cualquier dirigente de las instituciones financieras y de las oficinas de representación, excepto respecto al Presidente del Banco Central de Cuba al que rinde informes dando cuenta de su actuación, de las irregularidades detectadas y haciendo las recomendaciones pertinentes.*

**Artículo 3.-** *El objetivo principal del Superintendente es velar porque las instituciones*

*financieras y las oficinas de representación cumplan con las leyes, decretos-leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios, para ello, según el Decreto-Ley No. 172 del 28 de mayo de 1997, deberá:*

- 1. Establecer las normas requeridas para lograr cumplir con los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva emitidos por el Comité de Basilea.*
- 2. Calificar a las instituciones financieras de conformidad con los reglamentos y normas establecidos.*
- 3. Disponer el incremento del capital o de las reservas para garantizar la solvencia de los bancos e instituciones financieras no bancarias, cuando lo estime procedente, y fijará en la comunicación correspondiente el plazo para su cumplimiento.*
- 4. Regular y aprobar el régimen informativo y contable para las instituciones financieras, tomando en cuenta los principios y normas generales del Ministerio de Finanzas y Precios.*
- 5. Disponer la publicación de los estados financieros de los bancos e instituciones financieras no bancarias y demás informaciones fidedignas que sirvan para el análisis de la situación real y sus principales tendencias.*
- 6. Evaluar mediante previo aviso o por sorpresa, toda la documentación de la información primaria, registros, libros y balances de las instituciones financieras, disponiendo la ocupación de los documentos y demás elementos relacionados con transgresiones de las normas establecidas por el Banco Central de Cuba.*
- 7. Proponer y aplicar adecuadamente los planes de saneamiento de las instituciones financieras.*
- 8. Velar por el cumplimiento de la legislación vigente y las disposiciones del Banco Central de Cuba.*
- 9. Implementar y aplicar los reglamentos y normas dictados por el Presidente del Banco Central de Cuba.*

*El Superintendente deberá además:*

- 10. Emitir informes al Presidente del Banco Central de Cuba acerca de la situación de los bancos e instituciones financieras no bancarias y exponer ante el Consejo de Dirección aquellos casos que por su gravedad sea menester que conozca dicha instancia, con un dictamen y propuestas de medidas a tomar en cada caso.*
- 11. Participar en el proceso de otorgamiento de las licencias para operar los bancos e instituciones financieras no bancarias en el territorio nacional, zonas francas y parques industriales.*
- 12. Formular ante los tribunales competentes los cargos por infracción de las normas bancarias y financieras establecidas y solicitar suspensiones parciales o definitivas de licencias, y proponer la aplicación de multas o las medidas cautelares que de conformidad con las regulaciones vigentes proceda.*
- 13. Disponer, previa autorización del Presidente del Banco Central de Cuba, la suspensión*

*transitoria, total o parcial, o el cierre de las operaciones de cualquier institución financiera por un plazo máximo que es objeto de regulación periódica por el Banco Central de Cuba.*

14. *Aplicar las sanciones que se establecen en los Decretos-Leyes 172 Del Banco Central de Cuba y 173 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias y otras regulaciones vigentes, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de los mismos.*
15. *Establecer las instrucciones requeridas para la detección y prevención del movimiento de capitales ilícitos (lavado o blanqueo de dinero).*
16. *Seleccionar entre los auditores externos autorizados por el Ministerio de Finanzas y Precios, los que pueden certificar los balances de las instituciones financieras.*
17. *Velar porque los auditores externos cumplan los requisitos mínimos que a los efectos de la supervisión bancaria deben contener las certificaciones de los balances financieros de las instituciones financieras.*
18. *Establecer los principios básicos para el funcionamiento de la auditoría interna de los bancos e instituciones financieras no bancarias.*
19. *Coordinar con la Dirección de Asesoría Jurídica, las medidas legales requeridas para el establecimiento del marco legal de la supervisión bancaria.*
20. *Cooperar, sobre la base de la reciprocidad, con las autoridades supervisoras tanto de aquellos países donde operen las casas matrices de las instituciones financieras extranjeras radicadas en Cuba, como de aquéllos donde radiquen entidades financieras del país.*
21. *Ejecutar las investigaciones especiales que solicite el Presidente del Banco Central de Cuba.*

**Artículo 4.-** *Para ejercer estas funciones el Superintendente se auxiliará de un Organo de Supervisión Bancaria, el que tiene entre sus objetivos evaluar el desarrollo estable y sano de los bancos e instituciones financieras no bancarias, efectuando las recomendaciones pertinentes en el momento oportuno.*

**Artículo 5.-** *El Organo de Supervisión Bancaria, mantendrá una constante vigilancia del comportamiento de la solvencia y liquidez de cada uno de los bancos e instituciones financieras no bancarias, para con ello garantizar la solidez financiera individual y evitar el riesgo sistémico de los mismos.*

**Artículo 6.-** *El Organo de Supervisión Bancaria ejercerá la supervisión mediante inspecciones a los bancos, instituciones financieras no bancarias y oficinas de representación.*

## CAPITULO II

### **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL ORGANO DE SUPERVISION BANCARIA**

**Artículo 7.-** *Entre las funciones específicas del Organo de Supervisión Bancaria están:*

1. *Fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones en materia de política monetaria, crediticia, cambiaria, y fiscal, así como los procedimientos emitidos por el Banco Central de Cuba.*

2. *Supervisar que se tomen las medidas necesarias por los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias para que cumplan las normas y regulaciones establecidas con respecto al lavado de activos.*
3. *Controlar que las Instituciones Financieras mantengan una estricta vigilancia sobre los riesgos derivados de las operaciones crediticias de acuerdo con las normas establecidas de calificación de la cartera de crédito, provisiones y encaje legal.*
4. *Comprobar que exista un control efectivo de la dispersión de riesgos de las carteras de inversiones y de crédito.*
5. *Verificar el cumplimiento de lo regulado sobre las tasas de interés, márgenes, capital mínimo y coeficientes de solvencia.*
6. *Examinar mediante previo aviso o por sorpresa, sin ninguna limitación, los libros, registros y demás documentos relacionados con las operaciones de los bancos e instituciones financieras no bancarias objeto de supervisión, así como los papeles de trabajo e informes de los auditores externos e internos.*
7. *Informar al Superintendente sobre aquellas personas, naturales o jurídicas; que estén efectuando actividades de intermediación sin contar con autorización previa para ello, proponiendo las medidas que deben ser aplicadas.*
8. *Proponer al Superintendente la imposición de sanciones económicas tanto a las entidades bancarias y financieras no bancarias fiscalizadas, como a sus dirigentes y a los que ocupen cargos de administración si así procediera, de acuerdo con la legislación vigente.*
9. *Vigilar que las normas y procedimientos contables se ajusten a los principios y normas generales establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios, así como al plan de cuentas mínimo establecido por el Banco Central de Cuba.*
10. *Emitir informes al Superintendente acerca de la situación de los bancos e instituciones financieras no bancarias, con un dictamen y propuestas de medidas a tomar en cada caso.*
11. *Inspeccionar los centros bancarios extraterritoriales que se establezcan, así como también el funcionamiento de los bancos e instituciones financieras no bancarias en las zonas francas y parques industriales cuya operación se autorice en el territorio nacional.*
12. *Mantener actualizado el Manual de Procedimientos, regulaciones, lineamientos y demás documentos que regirán el trabajo de los inspectores en el desempeño de sus funciones.*
13. *Mantener actualizado el Registro de Auditores Externos para los bancos e instituciones financieras no bancarias.*
14. *Verificar que se elaboren para su publicación periódica los estados financieros de los bancos e instituciones financieras no bancarias y demás informaciones fidedignas que sirvan para el análisis de la situación real y sus principales tendencias.*
15. *Recopilar, procesar y organizar toda la información que de forma periódica las instituciones financieras deben remitir a la Central de Información de Riesgos del Banco Central de Cuba sobre: clientes morosos, clientes que violan los principios de cobros y pagos de forma consuetudinaria, personas naturales o jurídicas procesadas judicialmente*

por fraudes, malversación u otro tipo de delito incompatible con la actividad financiera, casos de lavado de activos u otros delitos o contravenciones de carácter grave y diseminar esta información de manera periódica al resto de las instituciones financieras del país, Organismos de la Administración Central del Estado y otras instituciones que así lo requieran.

**Artículo 8.-** Las atribuciones principales del Organo de Supervisión Bancaria son:

1. Tener libre acceso a las instalaciones de las instituciones financieras bancarias y no bancarias y dependencias fiscalizadas con las limitaciones propias de la debida identificación de los funcionarios, de días y horas hábiles y cualquier otra que se justifique en razón de la naturaleza especial de la institución inspeccionada, sin que sea necesario previo aviso.
2. Solicitar y examinar sin limitación alguna los estados financieros, las cuentas y operaciones o todo tipo de información útil y necesaria de las instituciones fiscalizadas para el ejercicio de la actividad supervisora.
3. Tomar declaración a cualquier persona, que pueda aportar información en las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad supervisora.

### CAPITULO III

#### **DE LA FORMA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRABAJO DE SUPERVISION**

**Artículo 9.-** La supervisión de las entidades se ejecutará en las modalidades de:

**In situ:** con la presencia física de los inspectores en las unidades supervisadas, quienes realizarán sus funciones amparados en lo que se establezca en la legislación vigente, tomando como elementos los balances, reportes, estados, registros contables, estadísticas, índices, indicadores, entrevistas y los papeles de trabajo, e informes de la auditoría externa e interna, a los cuales tendrán acceso de forma irrestricta.

**A distancia:** mediante la recepción periódica de los balances y estados financieros, así como reportes, índices e indicadores que se exijan a fin de efectuar los diferentes análisis.

**Artículo 10.-** A los efectos de conocer el comportamiento general y la situación financiera de los bancos e instituciones financieras no bancarias se elaborarán análisis financieros que permitan medir la eficiencia de su gestión y los riesgos inherentes a la actividad, dentro de los cuales están los crediticios, de liquidez, de tasas de interés, de tipos de cambio, operacionales, entre otros, de acuerdo con la metodología establecida al efecto.

**Artículo 11.-** Con el propósito de reflejar de una manera integral y uniforme la situación financiera de una institución se adopta un sistema de calificación que proporcione un marco general para evaluar y resumir todos los factores financieros, operacionales, de gestión y cumplimiento de normativas que permitan realizar la función de supervisión.

**Artículo 12.-** Cuando las instituciones supervisadas prevean realizar por decisión propia una modificación de su capital lo notificarán por escrito al Banco Central de Cuba, al menos, treinta (30) días naturales antes de efectuarlo, según lo previsto en el Artículo 29, del Decreto Ley No. 173 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias de 28 de mayo de 1997.

**Artículo 13.-** En el momento de iniciar la supervisión, el inspector designado como

responsable deberá personarse en la entidad inspeccionada ante el dirigente presente de mayor jerarquía, a quien le entregará la carta de presentación, identificándose como funcionario del Organo de Supervisión Bancaria.

**Artículo 14.-** Los inspectores bancarios tendrán para el desarrollo de sus labores acceso a todos los registros de contabilidad, principales y auxiliares, documentos, comprobantes, archivos y correspondencia, cualquiera que sea su clase y en general, a cuanto documento exista en poder de la entidad inspeccionada, para poder determinar a su juicio la veracidad y corrección de todos los activos, pasivos, cuentas de capital, nominales y de contingencias y cuantos demás aspectos abarque la inspección.

El inspector jefe será el único autorizado durante la inspección a emitir opiniones y a aclarar con el funcionario de la entidad inspeccionada los tópicos que considere necesario.

**Artículo 15.-** Los Inspectores bancarios estarán sometidos, en el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, a las responsabilidades que en relación con su actuación establecen las regulaciones vigentes.

Los inspectores que no se ajusten, en su actuación como tales a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y que demoren injustificadamente la elaboración y entrega de los informes correspondientes incurrirán en la responsabilidad exigible conforme a las regulaciones vigentes del Banco Central de Cuba.

En igual responsabilidad incurrirán los que omitan consignar las irregularidades que observaren en las inspecciones sin perjuicio de las demás sanciones que les sean aplicables.

**Artículo 16.-** Los papeles de trabajo de la inspección (se considerarán papeles de trabajo los documentos, disquetes u otros medios) estarán bajo la custodia del Organo de Supervisión Bancaria y únicamente podrán tener acceso a ellos los funcionarios y empleados del mismo y otros del Banco Central de Cuba debidamente autorizados.

**Artículo 17.-** Los inspectores bancarios y cualquier otro personal que por sus funciones o por autorización expresa tengan acceso a los informes referentes a los bancos e instituciones financieras no bancarias, deberán guardar la más estricta reserva acerca de los mismos dado el carácter secreto que la ley les atribuye. En ningún caso ni por motivo alguno se permitirá que intervengan en las inspecciones personas extrañas a la supervisión, salvo que estén debidamente autorizadas.

**Artículo 18.-** El informe de inspección contendrá íntegramente el resultado del examen efectuado, tiene carácter confidencial y se remitirá copia del mismo a la entidad inspeccionada dentro de los 30 días naturales siguientes a la terminación de dicha inspección.

Asimismo se enviará siempre una copia a las Oficinas Centrales de las entidades inspeccionadas y en los casos en que éstas radiquen en el extranjero será enviada una copia adicional a la misma.

**Artículo 19.-** Cuando los inspectores bancarios detecten irregularidades que puedan afectar la estabilidad o solvencia de las entidades inspeccionadas poniendo en peligro los intereses de sus depositantes y acreedores deberán dar inmediatamente aviso al Superintendente, quien resolverá lo que estime procedente.

**Artículo 20.-** Los inspectores bancarios, en los casos de liquidación voluntaria, intervención, reorganización y liquidación forzosa de los bancos e instituciones financieras no bancarias, determinarán que los avisos sobre la liquidación se fijen en lugares visibles en las oficinas y sucursales de la entidad en liquidación y dispondrán en forma oportuna el medio que se utilizará para emitir públicamente el aviso.

## CAPITULO IV

### **DE LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS**

**Artículo 21.-** *Los bancos e instituciones financieras no bancarias brindarán a los inspectores toda la información que obra en su poder o en el de sus dirigentes, personal de administración y empleados que tengan relación directa o indirecta con sus operaciones.*

**Artículo 22.-** *Los bancos e instituciones financieras no bancarias, objetos de supervisión, tendrán los siguientes deberes con relación al trabajo de los inspectores bancarios:*

- 1. Brindar las condiciones necesarias de trabajo para que los inspectores puedan desarrollar su labor.*
- 2. Permitir a los inspectores realizar cualquier gestión dirigida a cumplir el objetivo propuesto.*

**Artículo 23.-** *Los bancos e instituciones financieras no bancarias establecidas en el país, brindarán al Superintendente del Banco Central de Cuba, en el término que se disponga, las informaciones siguientes:*

- 1. Estados financieros establecidos, con la periodicidad que se defina.*
- 2. Destino de los préstamos, clasificación de la cartera de préstamos.*
- 3. Análisis de los depósitos.*
- 4. Distribución de vencimientos.*
- 5. Evolución de las Tasas de Interés.*
- 6. Posiciones de Cambio Extranjero.*
- 7. Indicadores seleccionados.*
- 8. Volumen y composición de la reserva.*
- 9. Las demás informaciones que solicite el Organismo de Supervisión Bancaria.*

**Artículo 24.-** *Toda persona que desempeñe o haya desempeñado un cargo en la entidad inspeccionada estará obligado a prestar declaración ante los funcionarios del Organismo de Supervisión Bancaria que ejerzan funciones de fiscalización.*

**Artículo 25.-** *Los bancos e instituciones financieras no bancarias en liquidación voluntaria están obligados a:*

- 1. Presentar con la periodicidad que determine el Organismo de Supervisión Bancaria, los informes que se soliciten sobre el progreso de la acción emprendida.*
- 2. Informar al Organismo de Supervisión Bancaria en caso de que sus activos realizables no sean suficientes para reembolsar a todos los depositantes y acreedores.*

**Artículo 26.-** *Los bancos e instituciones financieras no bancarias, objeto de supervisión,*

tendrán la obligación de contribuir al financiamiento de los gastos del Organismo de Supervisión Bancaria de acuerdo a los montos y la forma que determine el Banco Central de Cuba.

**Artículo 27.-** Las entidades supervisadas someterán el informe de inspección a la consideración de sus órganos superiores competentes tan pronto lo reciban, y comunicarán al Organismo de Supervisión Bancaria dentro del término improrrogable de treinta días naturales a contar desde la fecha de su recepción, su aceptación o no de las indicaciones contenidas en el mismo.

En caso de no aceptación se presentarán adjuntos los argumentos que la respaldan.

**Artículo 28.-** A partir de la notificación a la entidad supervisada de la modificación o ratificación del informe, éste será de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 29.-** Las entidades objeto de supervisión tendrán los siguientes derechos:

1. Solicitar la aprobación del Banco Central de Cuba para la participación de una firma de auditores externos, en la certificación de sus estados financieros.
2. Solicitar de los inspectores bancarios que presenten los documentos que los acredite para ejercer la supervisión bancaria en su institución.
3. Reclamar al Presidente del Banco Central de Cuba cuando a su juicio se hubiese procedido de forma irregular o irrespetuosa por los inspectores bancarios.
4. Reclamar al Presidente del Banco Central de Cuba en el caso de no estar conforme con el informe resultado de la inspección realizada o con la sanción propuesta por el Superintendente.
5. Recibir del Organismo de Supervisión Bancaria, al momento de la intervención temporal, un inventario de todos los activos y cualquier otro documento que refleje la situación financiera de la institución.
6. Recibir del Organismo de Supervisión Bancaria cuando le sea devuelta la institución para su dirección y administración, un acta de entrega reflejando la situación financiera en ese momento.

## CAPITULO V

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 30.-** Los bancos e instituciones financieras no bancarias, responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus dirigentes, funcionarios y empleados por las obligaciones que les imponga la ley, el presente reglamento y demás disposiciones legales dictadas por el Banco Central de Cuba, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que ellos incurran personalmente.

#### Sección Primera

#### INFRACCIONES

**Artículo 31.-** Constituyen infracciones para los bancos e instituciones financieras no

*bancarias, las siguientes:*

1. *Comenzar a operar sin haberse inscrito en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias en los plazos fijados en la licencia otorgada.*
2. *Realizar actos no considerados en la licencia otorgada o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma.*
3. *Realizar operaciones en el centro bancario extraterritorial (off shore) en las zonas francas, y parques industriales sin licencia.*
4. *Ejecutar operaciones en el centro bancario extraterritorial (off shore) en las zonas francas y parques industriales, sin que en ese centro se registren las operaciones contables y estadísticas.*
5. *Pasar por alto en sus prácticas publicitarias, lo establecido en la respectiva licencia, las disposiciones del Banco Central de Cuba y otras dictadas para regular el funcionamiento de los bancos e instituciones financieras no bancarias.*
6. *Usar en la razón o denominación social cualquier término que induzca a creer:*
  - a) *Que la institución financiera actúa por cuenta o en relación con el Estado Cubano o por sus gobiernos provinciales o municipales.*
  - b) *Que la institución financiera realiza actividades para las cuales no cuenta con autorización en la licencia concedida.*
7. *Negarse a recibir en pago la moneda de curso legal, cuando sea procedente.*
8. *Transgredir la potestad exclusiva del Banco Central de Cuba de emitir billetes y monedas en el sistema monetario nacional, así como falsificar moneda nacional o extranjera.*
9. *Haber sido objeto de medidas que limiten el ejercicio de su actividad de intermediación financiera a la institución financiera o a cualquiera de sus accionistas, por haber incurrido cualquiera de ellos en violaciones de las disposiciones legales vigentes en otros países, siempre que la violación cometida sea incompatible con el desempeño de la actividad de intermediación financiera que desarrolla en Cuba.*
10. *Haber sido objeto cualquiera de los accionistas o ejecutivos de las instituciones financieras de medidas judiciales por haber incurrido en violaciones de las leyes vigentes en el país, siempre y cuando esas violaciones menoscaben el prestigio y la confianza en dicha institución financiera y se consideren incompatibles con el desempeño de la actividad de intermediación que desarrolla la institución financiera en Cuba.*
11. *Incumplir lo regulado sobre el empleo de personal cubano en las oficinas de representación establecidas en el país.*
12. *Realizar inversiones en el capital de entidades nacionales o extranjeras bancarias o de otra naturaleza, sin solicitar la autorización al Banco Central de Cuba.*
13. *Modificar el capital de la institución financiera y no notificarlo por escrito al Banco Central de Cuba, al menos treinta (30) días antes de efectuarlo.*

14. *Fijar coeficientes de solvencia y recursos propios distintos a los establecidos en la regulación correspondiente para los bancos e instituciones financieras no bancarias.*
15. *Destinar a la constitución de sus reservas legales para riesgos y posibles pérdidas futuras, porcentajes inferiores a los mínimos establecidos por el Banco Central de Cuba.*
16. *Declarar, abonar o pagar dividendos o distribuir parcial o totalmente los mismos, hasta tanto no se haya amortizado o creado provisión suficiente para enfrentar posibles pérdidas de capital.*
17. *Declarar o pagar dividendos si existen razones para creer que está incapacitado, o lo estará después del pago de los mismos, para hacer frente a sus pasivos a medida que éstos venzan.*
18. *Retener por más de un año, por sí o por medio de personas interpuestas, los bienes muebles e inmuebles, que como consecuencia de la liquidación de sus préstamos adquieran a partir de la promulgación del Decreto-Ley No.173 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias de 28 de mayo de 1997, salvo autorización expresa del Banco Central de Cuba por razones de conveniencia pública.*
19. *Utilizar para expandir sus créditos los redescuentos, anticipos o financiamientos recibidos del Banco Central de Cuba por razones de iliquidez transitoria.*
20. *Dejar de establecer contratos escritos que expresen de forma clara los términos y condiciones de las transacciones de todas las operaciones de crédito, que constituyan garantía de las instituciones financieras.*
21. *Carecer la institución financiera otorgante, de los originales de los contratos que deben permanecer en la misma, y estar disponibles a requerimiento del Banco Central de Cuba.*
22. *Contratar entidades de auditores externos que no figuren entre los aceptados por el Banco Central de Cuba y el Ministerio de Finanzas y Precios para certificar los balances financieros.*
23. *Incumplir con los requisitos establecidos por el Banco Central de Cuba para la presentación de los estados financieros.*
24. *Exceder los límites de concentración de riesgos en la concesión de los créditos.*
25. *Conceder créditos a personas naturales o jurídicas vinculadas, directa o indirectamente, a su propiedad o gestión, más favorables que los concedidos a terceros en operaciones similares; excepto para programas específicos a favor de los trabajadores de las propias instituciones financieras, aprobadas previamente por el Banco Central de Cuba.*
26. *Incumplir las normas vigentes en materia de límites de riesgos, sobre inversiones, reserva de provisión, capital adecuado, encaje legal, coeficiente de liquidez, tasas de interés en moneda nacional, comisiones, operaciones de cambio o de cualquiera otros que impongan limitaciones al volumen o estructura de determinadas operaciones activas o pasivas.*
27. *Incumplir lo establecido por el Banco Central de Cuba sobre la forma de cálculo a los efectos de determinar la posición del encaje de los bancos, así como las tasas de interés*

que deben pagar en los casos de insuficiencia.

28. *Incumplir lo establecido por el Banco Central de Cuba sobre la proporción del encaje que éste disponga y su depósito en el mismo, o incurrir en déficit reiterado del mismo.*
29. *Obstaculizar las actividades de inspección al negarse a entregar información, entregarla fuera de fecha o no permitir que las autoridades supervisoras tengan acceso a ellas aunque medie una solicitud por escrito del Superintendente o del Banco Central de Cuba.*
30. *Obstaculizar de cualquier otra forma las actividades de supervisión del Banco Central de Cuba.*
31. *Falsear la información que se ven obligados a entregar a los accionistas, ahorristas, clientes-prestamistas y al público en general.*
32. *No comunicar a la Junta General de Accionistas o Asamblea General por parte de los dirigentes de los bancos e instituciones financieras no bancarias aquellos hechos o circunstancias cuya comunicación a la misma haya sido ordenada por el Superintendente del Banco Central de Cuba.*
33. *No cumplir las recomendaciones de obligatorio cumplimiento que emanen del informe que elabore el Organo de Supervisión Bancaria.*
34. *Incumplir lo establecido por el Banco Central de Cuba en cuanto al financiamiento de los gastos de supervisión.*
35. *Violar las disposiciones establecidas sobre el secreto bancario.*
36. *Incumplir lo establecido en la Resolución No. 91, de 19 de marzo de 1997, del Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba, "Guía a los Integrantes del Sistema Bancario Nacional para la Detección y Prevención del Movimiento de Capitales Ilícitos (Lavado o Blanqueo de Dinero)".*
37. *Cualquier otra acción u omisión que incumpla lo establecido en los Decretos-Leyes 172 y 173, de 28 de mayo de 1997 y demás regulaciones aplicables.*

**Artículo 32.-** *Las instituciones financieras no bancarias, además de lo preceptuado en el artículo anterior, salvo que expresamente lo autorice el Banco Central de Cuba, tendrán prohibido:*

1. *Tomar depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a término y en general realizar aquellas operaciones que la ley reserva exclusivamente a los bancos.*
2. *Colocar en el exterior, por medio de operaciones de crédito, de financiamiento o de inversión, los recursos que obtenga en el país.*
3. *Comprar productos, mercaderías y bienes que no sean indispensables para su normal funcionamiento.*
4. *Entregar en dinero efectivo el importe de financiamientos que concedan a corto, mediano y largo plazo.*
5. *Captar recursos por cuenta de terceros.*

6. Realizar directamente operaciones de compraventa de moneda extranjera en Cuba y en el exterior.

## **Sección Segunda**

### *Sanciones*

**Artículo 33.-** Las instituciones financieras y oficinas de representación que contravengan lo dispuesto en los Decretos-Leyes 172 Del Banco Central de Cuba y 173 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias, así como las disposiciones que dicte el Banco Central de Cuba pueden ser sancionadas con multas de conformidad con las regulaciones vigentes o ser obligadas a suspender de forma temporal o permanente sus actividades.

**Artículo 34.-** A los dirigentes, funcionarios y empleados de las instituciones financieras que resulten responsables de las infracciones definidas en el Artículo 31, les serán aplicadas sanciones administrativas de acuerdo a la legislación laboral vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive del hecho.

**Artículo 35.-** Se exime de responsabilidad al personal dirigente administrativo cuando forma parte de los órganos colegiados de administración, si no hubiera asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiese votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubieran dado lugar a las infracciones.

**Artículo 36.-** El Superintendente será el encargado de instruir los expedientes ante los tribunales competentes por la comisión de infracciones a las normas bancarias y financieras establecidas y solicitar suspensiones parciales o definitivas de licencias, y proponer la aplicación de multas o las medidas cautelares que de conformidad con las regulaciones vigentes proceda.

La imposición de sanciones que se consideren de carácter grave, incluida la que conlleve el retiro de la debida licencia, corresponderá al Banco Central de Cuba a propuesta del Organo de Supervisión Bancaria.

**Artículo 37.-** Cuando por resultado de aplicar las sanciones previstas de suspensión o separación de su personal dirigente surja la necesidad de asegurar la continuidad en la administración y dirección de la institución financiera, el Banco Central de Cuba podrá disponer el nombramiento, con carácter provisional, de los miembros que se precisen, señalando sus funciones.

## CAPITULO VI

### **DEL REGIMEN DE VIGILANCIA**

#### *Sección Primera*

#### **Sometimiento a régimen de vigilancia. Causales.**

**Artículo 38.-** Podrá ser sometida a régimen de vigilancia toda institución financiera, que incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Incumplir las obligaciones contenidas en las regulaciones relativas al capital mínimo exigible, y la adecuación del capital.

2. *Disminuir el patrimonio de la institución financiera por debajo del capital social mínimo exigible.*
3. *Conceder crédito a sus propios accionistas para ser destinado a cubrir los requerimientos de capital de la institución financiera.*
4. *Incumplir lo regulado por el Banco Central de Cuba en materia de control de cambio.*
5. *Incumplir los niveles adecuados de rentabilidad y de eficiencia en la gestión de la institución financiera.*
6. *Incumplir lo regulado por el Banco Central de Cuba en materia de operaciones.*
7. *Incumplir lo regulado por el Banco Central de Cuba en materia de reserva legal (encajes).*
8. *Incumplir lo regulado por el Banco Central de Cuba en materia de reservas y provisiones.*
9. *Necesitar financiamientos por razones de iliquidez transitoria, siempre que su término no exceda de sesenta (60) días de los últimos trescientos sesenta (360) días.*
10. *No cumplir lo regulado por el Banco Central de Cuba por tipo de riesgo.*
11. *Denotar insuficiencia financiera para el cumplimiento de sus obligaciones con depositantes y acreedores.*
12. *No tener en cuenta las regulaciones del Banco Central de Cuba en cuanto a política monetaria, crediticia y de pago.*

### **REQUERIMIENTOS A LA INSTITUCION FINANCIERA SOMETIDA A REGIMEN DE VIGILANCIA.**

**Artículo 39.-** *Durante el régimen de vigilancia se mantiene la competencia y la autoridad de los órganos de dirección de la institución financiera sin más limitación que las que resulten del presente capítulo.*

*La institución financiera sometida al régimen de vigilancia debe proponer un plan de recuperación financiera que contemple las medidas que dicha institución considere adecuadas, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la recepción del oficio que comunique tal decisión.*

*El Superintendente aprobará o no el plan de recuperación dentro del término de siete (7) días hábiles posteriores a la recepción del mismo sin perjuicio de que la institución financiera inicie su ejecución. Posterior a su aprobación se suscribirá el convenio que formalice el plan de recuperación.*

*La institución financiera deberá demostrar con la periodicidad que se establezca en el referido convenio una mejora de su posición.*

**Artículo 40.-** *El convenio de recuperación firmado a que se refiere el artículo anterior, es puesto en conocimiento del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba por el Superintendente, el que informa cada quince (15) días de su ejecución, así como de su eventual prórroga.*

**Artículo 41.-** *El Superintendente someterá al Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba la propuesta de aplicación del régimen de vigilancia en caso que existan razones graves no contempladas en el Artículo 38.*

**Artículo 42.-** *La decisión de someter a una institución financiera al régimen de vigilancia se hace conocer de oficio y se mantiene bajo estricta reserva, comunicándose únicamente al Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba.*

#### Sección Segunda

##### **Duración**

**Artículo 43.-** *El régimen de vigilancia tiene una duración de ciento veinte (120) días que puede ser prorrogado por igual período por una sola vez, y salvo que pese a los esfuerzos desplegados y a las mejoras obtenidas subsistan las causales señaladas en el Artículo No. 38. Esta prórroga no es aplicable en los casos precisados en los incisos 2) y 3) de dicho artículo.*

#### Sección Tercera

##### **Facultades del órgano de supervisión**

**Artículo 44.-** *Durante el régimen de vigilancia el Organo de Supervisión está facultado para:*

- 1. Evaluar el capital de la institución financiera y realizar los estudios que permitan establecer la posibilidad de rehabilitarla.*
- 2. Requerir de la dirección de la institución financiera trabajos adicionales que garanticen los plazos del convenio si se observan posibles atrasos.*
- 3. Cualquiera otro que a juicio del Superintendente sea necesario.*

**Artículo 45.-** *El Superintendente puede designar durante el régimen de vigilancia a un funcionario, con las siguientes facultades:*

- 1. Requerir toda información que considere útil, en especial cartera de créditos, cuentas corrientes, vencimientos, estados financieros y otros.*
- 2. Asistir como observador a las sesiones de Directores o de la Junta General de Accionistas.*

**Artículo 46.-** *Son consecuencias del sometimiento al régimen de vigilancia, y subsisten en tanto no concluyan:*

- 1. La inspección permanente de las instituciones financieras por el Organo de Supervisión Bancaria según lo estipulado en los Decretos-Leyes No. 172 Del Banco Central de Cuba y 173 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias de 28 de mayo de 1997.*
- 2. La institución no podrá asumir nuevos riesgos o los mismos deberán estar limitados a su cobertura.*

#### Sección Cuarta

##### **De la extinción del Régimen de Vigilancia**

**Artículo 47.-** *El Superintendente dispondrá la extinción del régimen de vigilancia una vez comprobado que:*

- 1. Hayan desaparecido las causales que determinaron su sometimiento.*
- 2. La institución financiera incurra en alguna de las causales que provoquen su intervención o liquidación forzosa, previstas en las disposiciones del Decreto-Ley 172 Del Banco Central de Cuba y en las regulaciones dictadas al efecto por el Banco Central de Cuba.*

## CAPITULO VII

### **DE LA LIQUIDACION VOLUNTARIA, LA INTERVENCION Y LA LIQUIDACION FORZOSA**

**Artículo 48.-** *Para proceder en los casos de liquidación voluntaria, intervención y liquidación forzosa, el Superintendente y el Organo de Supervisión Bancaria se remitirán a lo establecido en el Capítulo VII en sus secciones Primera, Segunda y Tercera del Decreto-Ley 173 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias.*

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera:** *Facultar al Superintendente del Banco Central de Cuba para establecer cuantos procedimientos y regulaciones complementarias se requieran para la mejor aplicación de lo que se dispone en el presente reglamento.*

**Segunda:** *Responsabilizar al Superintendente del Banco Central de Cuba con el control del cumplimiento de lo estipulado en este Reglamento.*

**COMUNIQUESE:** *A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores del Banco Central de Cuba, a los Presidentes de los bancos e instituciones financieras no bancarias radicadas en el país y a cuantas personas jurídicas naturales resulte procedente.*

**PUBLIQUESE:** *En la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general y archívese en la Secretaría del Banco Central de Cuba.*

**DADA** *en la Ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de agosto de 1998.*

*Francisco Soberón Valdés  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba*